



San José, 14 de enero de 2021

Oficio FACNDC 22-2021

Señor

Renato Alvarado Rivera

Ministro de Agricultura y Ganadería

Estimado señor

En respuesta a su oficio DM-MAG-008-2021, de fecha 07 de enero de 2021, acuso recibo y procedo a realizar las siguientes observaciones.

La Ley 7786 reformada mediante ley 8204 Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas y financiamiento al terrorismo, señala:

*Artículo 58.—Se impondrá pena de prisión de ocho a quince años a quien, **sin autorización legal**, distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, cultive, produzca, **transporte**, almacene o venda las drogas, las sustancias o los productos referidos en esta Ley, o **cultive las plantas de las que se obtienen tales sustancias o productos.***

*La misma pena se impondrá a quien, sin la debida autorización, **posea** esas drogas, sustancias o productos para cualquiera de los fines expresados, y a quien posea o comercie semillas con capacidad germinadora u otros productos naturales para producir las referidas drogas.*

Por su parte el artículo 2 de la Ley 8204 indica:

*—El comercio, el expendio, la industrialización, la fabricación, la refinación, la transformación, la extracción, el análisis, la preparación, el cultivo, la producción, la importación, la exportación, el transporte, la prescripción, el suministro, el almacenamiento, la distribución y la venta de drogas, sustancias o productos referidos en esta Ley, así como de sus derivados y especialidades, **serán actividades limitadas estrictamente a las cantidades necesarias para el tratamiento médico, los análisis toxicológicos y químicos, el entrenamiento de los animales detectores utilizados por***

*los cuerpos de policía y los análisis fármaco-cinéticos en materia médica o deportiva; para elaborar y producir legalmente medicamentos y otros productos de uso autorizado, o para **investigaciones**. Solo las **personas legalmente autorizadas** podrán intervenir en todo lo relacionado con tales sustancias.*

Es deber de los profesionales autorizados prescribir los estupefacientes y psicotrópicos usados en la práctica médica o veterinaria, utilizar los formularios oficiales que facilitarán el Ministerio de Salud y el de Agricultura y Ganadería, según corresponda, o los que vendan y controlen las corporaciones profesionales autorizadas. Los datos consignados en estas recetas tendrán carácter de declaración jurada.

Como se denota, para excluir la aplicación del tipo penal previsto en el artículo 58 citado es necesario demostrar la existencia de una autorización legal, el artículo 2 por su parte, constituye una excepción, para lo cual deberá demostrarse no solo la existencia de una actividad de investigación, sino que las cantidades que se están utilizando son las estrictamente necesarias para dicha actividad, quienes son las personas legalmente autorizadas, así como la certificación de la especie de planta que se está transportando, porque tratándose de cáñamo, sus porcentajes de concentración de thc deben ser mínimos.¹

Si bien la legislación internacional suscrita por nuestro país exceptúa las prohibiciones en cuanto a utilización de sustancias sicotrópicas con fines médicos y de experimentación, lo cual fue confirmado mediante el dictamen 079-2018 ante una consulta del Director del Instituto contra Drogas, determinándose la derogatoria tácita del artículo 127 de la Ley General de Salud que prohibía el cultivo **del cáñamo o marihuana** (cannabis índica y cannabis sativa) y de toda otra planta de efectos similares así declarado por el Ministerio. En opinión jurídica OJ 172-2020 del 12 de noviembre del 2020, el abogado del Estado determinó que el artículo 2, en el cual se fundamenta su comunicación, “... *regula distintos supuestos de autorización siempre que se cumpla con las condiciones ahí establecidas*”, además en dicho documento se añade :... “*ni en el ámbito internacional ni en nuestro derecho interno existe una prohibición absoluta para cultivo, importación, venta y distribución de cannabis cuando se trate de fines médicos y científicos, aunque lógicamente tal posibilidad requiere*

¹ Los valores límite de THC específicos para el cáñamo industrial, se establecieron por primera vez en el año 1984 en la Unión Europea para “*proteger la salud pública*”: un límite del 0,5% hasta 1987 y del 0,3% tras ese año. Desde entonces, el valor límite de THC del 0,3% para el cáñamo industrial se ha utilizado internacionalmente. No obstante, la UE redujo el límite al 0,2% en el año 1999.

(<https://www.dinafem.org/es/blog/THC-cannabis-canamo-marihuana/>) tomado de (OJ 172-2020 Procuraduría General de la República.



de una regulación estricta que sea acorde con los compromisos internacionales que ha asumido nuestro país en esta materia.”

Sin embargo, aclara que “*El tema del cáñamo no psicoactivo para esos usos no está citado en los instrumentos internacionales comentados, ni tampoco en el artículo 2° de la Ley 8204*” como resultado de lo indicado, concluye que al no contemplar el artículo 2 de la ley 8204 los usos relacionados con el uso del cáñamo, sería necesaria su reforma expresa.

Así las cosas y al no estar aprobado el Proyecto de Ley de Producción de Cannabis para fines medicinales y Cáñamo para fines industriales, no podemos avalar el tránsito por nuestro territorio de dichas sustancias, debido a que al no realizar la ley actual ninguna distinción según porcentajes de concentración de THC, la sola determinación de su presencia obliga a su decomiso y análisis forense.

Por lo anterior y con base en la gran cantidad de interrogantes que surgen del oficio DM-MAG-008-2021, con fundamento en el artículo 226 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 62 del mismo cuerpo legal, le solito respetuosamente que en el **plazo de cinco días hábiles** a partir del recibo de la presente comunicación, nos brinde la siguiente información:

- Certificación del Convenio de Cooperación Técnica para la Evaluación de la adaptabilidad del cultivo de cáñamo.
- Certificación de la de la Sociedad Anónima Roco Plants, socios y sus representantes legales
- Certificación de la documentación que respalde la importación de las plantas de cáñamo que han ingresado el país, así como la fecha y responsables de la importación y autorización de ingreso a nuestro territorio.
- Cantidad de plantas y especie con las que se cuentan en las en dos Estaciones Experimentales del INTA, la Estación Experimental los Diamantes situada en Guápiles, provincia de Limón, y la Estación Experimental Enrique Jiménez Núñez en Cañas, Guanacaste y persona o personas responsables del proyecto.
- Certificación del criterio o criterios legales que han respaldado las actividades que se están desarrollando y fecha en que se comenzó con las mismas.



FISCALÍA
CONTRA EL NARCOTRÁFICO
Y DELITOS CONEXOS

Sus derechos, nuestro compromiso

-Procedimiento seguido para habilitar a personas legalmente, para intervenir en todo el proceso relacionado con las plantas a las que se hace referencia en el oficio.

-Controles utilizados para garantizar el porcentaje de concentración de THC de las plantas, mencionadas en su misiva, así como demás controles de seguridad con que se cuenten.

Atentamente,

Dra. Ileana Mora Muñoz

Fiscalía Adjunta

c.c Emilia Navas Aparicio. Fiscalía General de la República